



Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220210054500

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver de plano las objeciones propuestas por la deudora **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ**, respecto del valor de la acreencia presentada por el **EDIFICIO WALCALA P.H.**, así como el valor a título de costas procesales presentado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**.

Del mismo modo, se resolverán las objeciones presentadas por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, REFINANCIA** y el **EDIFICIO WALCALA**, en el trámite de la **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** promovido por **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

II. ANTECEDENTES

La deudora **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ**, dentro de la audiencia de negociación de deudas, presentó objeción respecto de la acreencia del **EDIFICIO WALCALA**, puesto que no está de acuerdo con el capital relacionado, así como también repudió la acreencia presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, a título de costas procesales.

Por su parte, el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, REFINANCIA** y el **EDIFICIO WALCALA P.H.**, objetaron los créditos de los acreedores quirografarios **MAURICIO RESTREPO, LUIS RENE SARMIENTO FONSECA** y **DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA** aduciendo que no se aportaron los documentos que den cuenta de las obligaciones adquiridas con personas naturales, así como tampoco concuerdan los valores pactados a título de intereses con las cuotas que supuestamente venía pagando la deudora.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado a los demás acreedores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Manifestaron los acreedores **DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA, LUIS RENE SARMIENTO FONSECA**, que la objeción es infundada, debido a que tienen los respectivos documentos cambiarios, con los cuales se demuestra que la obligación a su favor sí existe.

El apoderado del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, se pronunció respecto de la objeción presentada por la deudora, e indicó que inexplicablemente la señora **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ**, a pesar de relacionar la existencia del proceso ejecutivo iniciado en su contra y de conocer la providencia mediante la cual se aprobaron las costas por valor de \$20.065.400, desconoció dicho crédito.

La apoderada del **EDIFICIO WALCALA P.H.**, indicó que la deudora, suscribió el acta de asamblea donde se aprobaron por unanimidad los estados financieros del Conjunto, aprobando con ello la obligación que se reclama por valor de \$18.882.800.

Los objetantes **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, REFINANCIA y el EDIFICIO WALCALA P.H.**, repudiaron las obligaciones presentadas por la promotora de la negociación, y que presuntamente fueron contraídas con tres (3) personas naturales, debido a que consideran que no basta con la presentación del título valor para que se tengan como válidas las acreencias, sino que además deben presentar el respectivo contrato de mutuo que fundamente las sumas de dinero prestadas.

Consideran que la deudora, cometió un yerro al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas pues no señaló el valor de los intereses que estaban pagando, a pesar de que en los títulos valores si se relacionó dicho ítem.

Así mismo, indican la imposibilidad de que 3 personas le presten sumas de dinero tan altas a una señora cuya capacidad de pago se encuentra nula, y que además no cuenta con algún bien a su nombre para respaldar dichas obligaciones.

Indican igualmente, que la acreencia del señor **LUIS RENE SARMIENTO FONSECA** debe ser excluida de manera inmediata, debido a que dentro del término otorgado para presentar el título valor, no lo allegó.



Finalmente, afirman que el valor de los intereses estipulados en lo pagarés, contienen un error aritmético, pues el total cobrado no corresponde en ninguna medida al porcentaje estipulado equivalente al 12% E.A.

Aunado a ello, afirmó que las costas presentadas se encuentran actualizadas y que por tal razón se estimó un valor superior al indicado por el Juzgado del Circuito.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En este sentido, encuentra este Despacho que es competente para conocer de las objeciones impetradas y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto general del proceso, razón por la cual se encuentran cumplidos los presupuestos procesales.

2. Legitimidad.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ** es la persona que pretende negociar sus deudas con sus acreedores, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.

Además, los objetantes **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, REFINANCIA y el EDIFICIO WALCALA P.H.**, efectivamente fungen como acreedores reconocidos por el deudor, situación que cumple con la legitimación en la causa por pasiva, razones suficientes para proceder a revisar los argumentos de los objetantes.

3. Naturaleza de la acción.

El **Procedimiento De Negociación De Deudas** se encuentra regulado en el Código General del Proceso, trámite que permite al deudor acordar con sus acreedores el pago de las acreencias a través de un acuerdo que permita normalizar sus relaciones crediticias.



El objeto de este procedimiento es reorganizar el pasivo para reiniciar la vida financiera, de acuerdo con la capacidad de pago del deudor, en un máximo de 5 años, con excepción de los créditos hipotecarios que pueden ser pactados a plazos más largos.

IV. EL CASO CONCRETO.

Para resolver las objeciones planteadas, es importante memorar que conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia **todos los acreedores** quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.

Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la **información** que se proporcione al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.

Pues bien, de la relación de acreencias aportadas por la deudora **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ** para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueba que esta anuncia obligaciones, en cabeza del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, REFINANCIA y el EDIFICIO WALCALA P.H.**, y de los señores **MAURICIO RESTREPO, LUIS RENE SARMIENTO FONSECA y DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA.**

Tales acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, como así da cuenta la decisión de fecha 2 de marzo de 2021 (Fl.123 - 127), providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno.

Frente a la objeción planteada por la deudora **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ**, respecto de la acreencia a título de costas procesales del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, de entrada, debe advertirse que será despachada de manera desfavorable, como quiera que el argumento planteado por el apoderado de la promotora no tiene fundamento legal o jurídico.



Alega el profesional del derecho que las costas son obligaciones accesorias y que solo pueden cobrarse si surgen del trámite del proceso de negociación de deudas, afirmación que no es cierta, debido a que dicha suma de dinero puede y debe ser cobrada por los acreedores, que acrediten la providencia que las aprueba dentro del respectivo proceso, situación que ocurre en este evento y puede verificarse en los folios **425 y 426**.

Debe recordarse que las costas procesales, son sumas de dinero que el Despacho tasa, teniendo como fundamento los gastos propios del proceso como notificaciones, cauciones y otros. Además, esta liquidación incluye las agencias en derecho que se tasan teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso. Por ello, si el acreedor inició un proceso para perseguir la obligación y obtiene una sentencia a favor en la cual le liquidan costas procesales, cuenta con la facultad para reclamar ese dinero en esta instancia.

Sobre la segunda objeción presentada por la deudora, frente al capital cobrado por el **EDIFICIO WALCALA P.H.**, igualmente será rechazada, por cuanto el edificio acreedor aportó un acta de asamblea suscrita por la señora **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ**, en la que se aprobaron por unanimidad los estados financieros del Conjunto, aprobando con ello la obligación que se reclama por valor **de \$18.882.800**.

El acta de asamblea y los estados financieros pueden observarse a folios **521 al 534**, y por ello, no puede pretender la deudora desconocer el capital reclamado, cuando previamente lo había reconocido ante el mismo acreedor.

Frente a las objeciones presentadas por los acreedores BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, REFINANCIA y el EDIFICIO WALCALA P.H., en las cuales desconocen la existencia de los créditos de **MAURICIO RESTREPO, LUIS RENE SARMIENTO FONSECA y DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA**, se advierte que el fundamento de las objeciones es similar y por ello, se resolverán de manera conjunta.

Obsérvese que todos los objetantes alegan que los títulos valores fueron constituidos, únicamente para que la deudora pudiera acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y con ello, tener un mayor porcentaje en la votación de la



respectiva audiencia.

Frente al particular, considera este Despacho que la misma no está llamada a prosperar, en tanto que el actuar de la señora **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ** se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley para adelantar el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

Pues si se miran bien las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 539 del C.G.P, **no se exige como requisito especial, acreditar la existencia de las obligaciones,** máxime si en sentido contrario, lo que impone la norma es la manifestación que bajo la gravedad de juramento por el deudor tras rezar en su parágrafo primero de la norma en comento: “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.” (subrayado propio).

A lo que debe agregarse, que de revisar las documentales aportadas al expediente, se vislumbra que a páginas **360 - 370**, milita el pagaré con fecha de creación 1° de marzo de 2019, por el valor de \$105.000.000.00 a favor del señor **MAURICIO RESTREPO GABRIEL**.

Igualmente, a **folios 460 al 464**, se vislumbran los **tres (3) pagares** a la orden de la señora **DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA**, y finalmente a **folios 477 al 479** se aprecian los **dos (2) pagarés** girados a la orden del señor **LUIS RENE SARMIENTO FONSECA**, circunstancia que conlleva a que la inconsistencia alegada, no tenga vocación de prosperidad, pues las obligaciones se encuentran respaldadas en títulos valores que cumplen con los requisitos propios, sin que el presunto vínculo existente entre el deudor y los acreedores, le resten legitimidad a aquellos. Así las cosas, mal haría este Despacho en disminuirles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas está fincada en la buena fe objetiva.

Por otro lado, es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las objeciones presentadas por **PAULA MARCELA JIMENEZ RAMIREZ**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, que actualice la tabla de graduación y calificación de los créditos, teniendo en cuenta que el valor de las costas procesales adeudado al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** es de **\$20.065.400**. Así mismo, deberá incluir el valor del capital adeudado al **EDIFICIO WALCALA P.H.**, que asciende a la suma de **\$18.882.800**.

TERCERO. – Declarar no probadas las demás objeciones propuestas por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, REFINANCIA** y el **EDIFICIO WALCALA P.H.**, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva.

CUARTO.- Ordenar la devolución de la documental al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355d216ee9928c004df9af53a4f8a7e061f84615a74babb8fcdf137ab2c3654**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>